

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 85/2023

PROMOVENTE: COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a doce de mayo de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat**, instructora en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Expediente de la acción de inconstitucionalidad al rubro indicada, promovida por Marco Antonio Tinoco Álvarez, quien se ostenta como Presidente y representante legal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.	5053

La acción de inconstitucionalidad y sus anexos se depositaron en la oficina de correos de la localidad el dieciséis de marzo de dos mil veintitrés y se recibieron el veintiocho de marzo siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal y se turnó conforme al auto de radicación del día tres de abril del año en curso. Conste.

Ciudad de México, a doce de mayo de dos mil veintitrés.

Vistos el escrito inicial y los anexos de quien se ostenta como Presidente y representante legal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, en el que promueve acción de inconstitucionalidad en la que solicita la declaración de invalidez de lo siguiente:

“NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA Y MEDIO OFICIAL DE PUBLICACIÓN: *Se demanda la invalidez de diversas disposiciones contenidas en el Decreto 345, que adiciona el Código Penal del Estado de Michoacán y la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, el seis de marzo de dos mil veintidós, Tomo CLXXXII, Número 43, Décima Segunda Sección.”*

Se tiene por presentado al promovente con la personalidad que indica¹ y se admite a trámite la acción de inconstitucionalidad, con fundamento en los artículos 105, fracción II, inciso g)², de la Constitución Política de los Estados Unidos

¹De conformidad con la documental que exhibe para tal efecto, y en términos de los artículos 13, fracción, XXVII, 18 y 27, fracción I de la **Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo**, que establecen:

Artículo 13. Son atribuciones de la Comisión:

XXVII. Proponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter estatal expedidas por el Congreso, que vulneren los Derechos consagrados en la Constitución y en los tratados Internacionales de los que México sea parte; (...).

Artículo 18. El Presidente es el representante legal y autoridad ejecutiva responsable de la Comisión.

Artículo 27. El Presidente de la Comisión, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Ejercer la representación legal y jurídica de la Comisión; (...).

²**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...).

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...).

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; (...).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 85/2023

Mexicanos; 1³, 11, párrafo primero⁴, en relación con el 59⁵, 60, párrafo primero⁶, 61⁷ y 64, párrafo primero⁸, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, se tienen por designados autorizados, por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y por exhibidas las documentales que acompaña, con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero⁹ y 59 de la ley reglamentaria, así como 305¹⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1 de la citada ley.

En otro orden de ideas, con apoyo en el artículo 64 de la ley reglamentaria, con copia del escrito inicial, dese vista a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del estado de Michoacán de Ocampo, para que por conducto de quien legalmente los represente, rindan sus informes dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, sin que resulte necesario que remitan copias de traslado de los informes respectivos, al no ser un requisito que se establezca en la ley reglamentaria.

En atención al señalamiento hecho por el actor, **no ha lugar** de tener con el carácter de autoridades emisoras de la norma al Secretario de Gobierno, ni al Director del Periódico Oficial del Gobierno, ambos del estado, toda vez que la ley reglamentaria de la materia, únicamente da participación a las autoridades que aprueban y promulgan la norma impugnada.

³**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁴**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

⁵**Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁶**Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. (...).

⁷**Artículo 61.** La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

I. Los nombres y firmas de los promoventes;

II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;

III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;

IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados y, en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados; y

V. Los conceptos de invalidez.

⁸**Artículo 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo. (...).

⁹**Artículo 4.** (...).

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

¹⁰**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 85/2023

En esta lógica, se requiere a las citadas autoridades para que, al presentar sus informes, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidas que, de no hacerlo, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto lo hagan, con sustento en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y con apoyo por analogía en la tesis aislada del Tribunal Pleno IX/2000, de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”**¹¹.

Además, para integrar debidamente este expediente, con fundamento en el diverso 68, párrafo primero¹², de la ley reglamentaria, se requiere para que, al rendir sus informes, envíen a este alto tribunal lo siguiente, apercibidos que, de no cumplir con lo ordenado, se les aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I¹³, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria:

- a) El Congreso local, copia certificada de todos los antecedentes legislativos de la norma general impugnada, incluyendo, la o las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se haya aprobado y en las que conste la votación de los integrantes de ese órgano legislativo, así como los respectivos diarios de debates, entre otros.
- b) El Poder Ejecutivo local, un ejemplar del periódico oficial del estado en el que se haya publicado la norma controvertida en este medio de control constitucional.

Lo anterior deberá remitirse de manera digital, a través de algún soporte de almacenamiento de datos que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones que se agreguen, asimismo, dicho medio de almacenamiento deberá contar con su respectiva certificación.

Por otra parte, dese vista a la **Fiscalía General de la República** para que manifieste lo que a su representación corresponda y a la **Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal**, con la finalidad de que, si considera que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes del cierre de instrucción. En la inteligencia de que los anexos que se acompañan al escrito inicial quedan a disposición para su consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con apoyo en el artículo 10, fracción IV¹⁴, de la ley reglamentaria y con lo determinado por el Pleno de este alto tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve¹⁵.

¹¹Tesis IX/2000, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI correspondiente al mes de marzo de dos mil, página setecientas noventa y seis, con número de registro 192286.

¹²**Artículo 68.** Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. (...).

¹³ **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:
I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.
(...)

¹⁴ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]
IV. El Fiscal General de la República.

¹⁵ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *“Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó ‘Dar vista en*

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 85/2023

Igualmente, se hace del conocimiento de las partes que pueden remitir sus promociones al expediente en que se actúa, a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN), consultable en el sitio oficial de internet de este alto tribunal (www.scjn.gob.mx) en el enlace directo, o en la siguiente liga o hipervínculo: <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, lo que debe ser por conducto del representante legal; proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (CURP) correspondiente a la firma electrónica (FIREL) vigente, al certificado digital o e.firma y podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico las cuales deberán reunir los requisitos ya citados, según el **Acuerdo General 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones de esa naturaleza en los expedientes de que se trate.

Además, se hace del conocimiento de las partes que los documentos que aporten durante la tramitación del presente medio de control constitucional, que no sean susceptibles de ser agregados al expediente principal ni a sus cuadernos de pruebas en términos del artículo 10, párrafo segundo,¹⁶ del **Acuerdo General número 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, serán resguardados de conformidad con dicho acuerdo plenario hasta en tanto el asunto se resuelva en definitiva por este alto tribunal, por lo que una vez fallado y previo a la remisión del expediente al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este alto tribunal para su archivo, se ordenará su destrucción¹⁷, atendiendo a lo previsto en la primera parte del artículo 23¹⁸ del **Acuerdo General Plenario número 8/2019**, de ocho de julio de dos mil diecinueve.

Finalmente, con apoyo en el artículo noveno¹⁹ del **Acuerdo General 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia

los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."

¹⁶ **Acuerdo General Plenario 8/2020.**

Artículo 10. (...)

Los documentos aportados por las partes que sólo integrarán el o los cuadernos auxiliares y, por ende, no se agregarán por lo regular al expediente, ni al principal ni a sus cuadernos de pruebas, tanto en su versión impresa como electrónica, de manera enunciativa, son los siguientes:

- I. Las copias de traslado;
- II. Las hojas en blanco, folders, micas o cualquier tipo de material sin leyenda relevante alguna y de los que se aprecie que únicamente fueron presentados con la finalidad de proteger los documentos que ingresan ante la SCJN, y
- III. Las copias presentadas como anexos por las partes, de los que se advierta que corresponden a actuaciones de la propia SCJN que evidentemente ya forman parte de los autos.

(...)

¹⁷ Lo anterior en la Inteligencia de que las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, incidentes y recursos derivados de ellas, se conservarán permanentemente en su versión impresa y electrónica cuando se hubiere abordado el fondo de lo planteado, en términos del artículo 20, fracción I del Acuerdo General Plenario número 8/2019 de ocho de julio de dos mil diecinueve, motivo por el cual la determinación contenida en este proveído es acorde a las medidas que progresivamente adopta este Alto Tribunal para preservar la sustentabilidad del entorno ambiental.

¹⁸ **Acuerdo General Plenario 8/2019.**

Artículo 23. Conforme al procedimiento establecido en el manual que al efecto expida el GIJ, los denominados "cuadernillos" o "cuadernos auxiliares" conformados por copias simples de actuaciones que ya obren en el expediente original se destruirán por el órgano de apoyo jurisdiccional, por lo que éstos no se continuarán recibiendo en el archivo central a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo General, (...)

¹⁹ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 85/2023

de la Nación, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista, por oficio al promovente, a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, así como a los poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos del estado de Michoacán de Ocampo, en sus residencias oficiales, por conducto del MINTERSCJN regulado en el **Acuerdo General 12/2014**, así como a la Fiscalía General de la República vía electrónica.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo y del escrito inicial** a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el estado de Michoacán de Ocampo, con residencia en la ciudad de Morelia, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el **Acuerdo General 12/2014**, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, para que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137²⁰ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero²¹, y 5²² de la ley reglamentaria, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a los poderes Legislativo y Ejecutivo de la entidad federativa antes referida, en sus residencias oficiales; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298²³ y 299²⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces **del despacho número 381/2023**, en términos del artículo 14, párrafo primero²⁵, del citado **Acuerdo General 12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este alto tribunal, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, con las razones actuariales correspondientes.

menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

²⁰ **Artículo 137.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuario, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

²¹ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...)

²² **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

²³ **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar. La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

²⁴ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

²⁵ **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 85/2023

Por lo que hace a la notificación a la Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo y del escrito inicial, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el **Acuerdo General 12/2014**; en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II²⁶ del citado **Acuerdo General Plenario 12/2014**, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación número **3962/2023**. Asimismo, de conformidad con el numeral 16, fracción I²⁷ del multicitado Acuerdo General Plenario, dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado, en este caso, de la referida Fiscalía, debe consultar diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo²⁸.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de doce de mayo de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat** en la **acción de inconstitucionalidad 85/2023**, promovida por la **Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo**. Conste.
PPG/DVH

²⁶ **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: (...)

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado “*Ver requerimiento o Ver desahogo*”. En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJF, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica; (...)

²⁷ **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJF deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJ (SIC), específicamente a su sección denominada “*Información y requerimientos recibidos de la SCJN*”, en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJF de su adscripción; (...).

²⁸ Lo anterior, en términos de la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de apelación 4/2021 derivado del juicio ordinario civil federal 2/2020, resuelto por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero se separa de los párrafos treinta y treinta y uno, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ANA MARGARITA RIOS FARJAT	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	RIFA730913MNLSRN08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023ab	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/05/2023T19:55:46Z / 22/05/2023T13:55:46-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	33 9f b3 ba ee 6c e8 ec 4d 32 d4 e1 39 26 1d ce 96 2c 16 2d 41 30 a3 00 c7 ea 1f 79 87 d9 cd 6a 9d 4d 57 a3 49 d4 7c ee 8e 6a c8 39 aa 23 ad 68 8e 19 b4 14 3c 4c f3 2b 7b 52 52 33 ea 71 b8 11 7b d6 d4 2f 5a 62 1b b0 78 77 ea ea ad 0f 89 fd 06 5a df da 36 a6 d1 f6 37 18 e0 b5 9d 47 ee e5 ea e2 e5 c0 7a 0e d2 15 1e ae 59 a7 a7 dc 53 ff a2 1b 46 4f db 9e 43 d3 0f 2c 4c d2 1b a8 bd cf 58 4a fe 5a 45 bd 00 51 63 2e c6 a0 a5 bb 39 01 33 d1 88 df 27 04 b9 38 c2 ba ba fe e3 c9 f9 2d d3 32 f9 2d 9c d5 a3 a6 bb 9f 23 96 c2 3a 5c 69 90 5c 96 b7 52 be 59 79 7d cc 0a 51 41 ba d5 2e 83 1e 8f 94 4b ac 40 63 b1 d0 d6 9c d0 b3 1b 79 7e 26 eb aa 67 23 9d 75 cc d4 1f d1 aa b3 9a 34 99 75 cb 4e bc a9 5d 88 92 f9 a5 2e 79 7a c6 8f 82 1c fe b6 85 9b e4 18 36 a6 52 c6 33 78 bc a2			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/05/2023T19:55:46Z / 22/05/2023T13:55:46-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023ab			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/05/2023T19:55:46Z / 22/05/2023T13:55:46-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5812574			
	Datos estampillados	4CBAAC3EC86CCEB4A67892835716D8315B2FE04746CB3DACAD3EADDD231A01F4			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/05/2023T18:31:33Z / 12/05/2023T12:31:33-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	57 14 8e c1 a5 d5 cd 95 09 8d 89 96 75 94 87 35 b7 c2 35 87 71 a2 40 14 5f c4 d5 5e 5c 78 b8 dc 92 88 e1 a1 68 74 d5 f9 1c 6e b9 fc 85 01 5a 2c 3c 55 ca 4b 6a a1 e2 ee 41 70 9e f3 ad d5 2c c1 11 56 e5 17 2c bb a3 b7 51 58 06 64 cc db 85 57 a9 fd 1c e2 c2 f5 27 70 31 4b 24 a8 d6 47 7e f1 df 18 a7 6a 8b 7d 90 b8 12 c5 14 72 07 fc 16 16 5e 44 74 b4 f1 cc 73 27 04 cf 28 3f e7 bf 55 d5 8a d6 b7 d0 a6 02 60 35 04 6d e1 bc 50 2d a2 2f dc ad 45 5b a4 29 93 22 11 5f 5c 20 09 4a d3 37 9c 9d ca b8 59 ae 1f fc 72 13 6f ba d2 df eb b4 1d c5 23 d1 a9 c9 d6 8f 13 78 8e 43 76 73 34 c9 b9 9e df e0 c6 d7 3b 3c c5 16 a6 b8 4c e1 58 27 2e 85 07 a0 73 c4 fb e8 5e 1f c9 de 43 f2 d0 5b ae 47 8d b8 fb bb c2 f3 13 2a 64 fb 4f 92 8a b4 eb 08 73 da 8f 9f 89 98 24 99 3a 4a e0 95 6d c1			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/05/2023T18:33:11Z / 12/05/2023T12:33:11-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/05/2023T18:31:33Z / 12/05/2023T12:31:33-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5783115			
	Datos estampillados	DCE2F517D3F61B57B9C4DE64859158D41DFAAB4B9FAF54C00478E05805609240			